

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1347/2022.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de septiembre de dos mil veintidós, registrada con el folio número 310586922000085, en la que requirió: “...*Se piden los cumplimientos que el TEEY debió enviar al INAIP por haber sido derrotados jurídicamente en los expedientes RR 440/2022, 439/2022 y 438/2022...*”.
- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia.
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586922000085, inconforme con ésta, el ciudadano el día veintiocho del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación contra la entrega de información incompleta, resultando procedente de conformidad a la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se notificó al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y su intención de modificar su conducta inicial, pues realizó nuevas gestiones.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, por **oficio número TEEY/UT/075/2022 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, determinó, lo

siguiente:

“ ...

SEGUNDO.- Existe por parte de este órgano jurisdiccional completa disposición de dar cabal cumplimiento a lo mandatado por los artículos Sexto Constitucional, párrafo segundo, así como del 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, a la fecha de la presentación de la solicitud que el ciudadano impugna ... no se tuvo conocimiento de los recursos de revisión a los que alude en su requerimiento de información.

TERCERO. A este respecto es importante considerar que los ordenamientos contenidos en las resoluciones dictadas por el órgano garante establecerán los plazos para su cumplimiento y procedimientos para asegurar su ejecución, asimismo, esta Unidad de Transparencia, al consultar el Sistema de Comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados para dar seguimiento y atención a las notificaciones de los recursos de revisión instaurados en los expedientes 438/2022, 439/2022 y 440/2022, se pudo advertir que fueron realizadas, las dos primeras, el trece de septiembre y la última fue efectuada el siete de septiembre del presente año, por lo que este sujeto obligado desconocía la existencia de algún ordenamiento para cumplir dichas resoluciones y que el contenido de los cumplimientos tienen que ver con lo que el ciudadano señala en la solicitud de acceso a la información contenida en el folio 310586922000085.

CUARTO. Es de este modo que para esta Unidad de Transparencia resultaba imposible atender de forma alguna la información requerida, así como tampoco tenía posibilidades de poner a disposición las documentales que fueren motivo de lo que en este momento se revisa; en consecuencia, puede probarse indubitablemente que esta Unidad de Transparencia no podía entregar ningún tipo de información por no haberse efectuado la notificación correspondiente a las resoluciones emitidas por el órgano garante en los recursos de revisión 438/2022, 439/2022 y 440/2022.

...

PRUEBAS

PRIMERA.- Documental pública consistente en copias simples de la capturas de pantallas del SICOM en las que se pueden observar las notificaciones de los Recursos de Revisión 438/2022, 439/2022 y 440/2022, que fueron realizadas los días 14 y 07 de septiembre respectivamente, de la presente anualidad, que constan de tres fojas.

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Actividad anterior	Responsable	Realizó la actividad	Correo
RRA 0438/2022	Notificación de la Resolución	Notificado	14/09/2022 10:16:23	Actividad anterior	DGAP	Lic. José Antonio Pérez Pérez Caballero	jose.perez@inalipruca
RRA 0439/2022	Notificación de clara de instrucción	Notificado	05/10/2022 11:28:17	Actividad anterior	Sujeto obligado	Higuai Angel Ramayo Aldaz	transparencia@teey.org

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Actividad anterior	Responsable	Realizó la actividad	Correo
RRA 0439/2022	Notificación de la Resolución	Notificado	14/09/2022 10:20:40	Actividad anterior	DGAP	Lic. José Antonio Pérez Pérez Caballero	jose.perez@inalipruca

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Actividad anterior	Responsable	Realizó la actividad	Correo
RRA 0440/2022	Notificación de la Resolución	Notificado	07/09/2022 10:23:21	Actividad anterior	DGAP	Mario Augusto Chuc Flores	mario.chuc@inalipruca

...”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado rindió sus alegatos por correo electrónico de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, advirtiéndose que por **oficio TEEY/UT/026/2023 de fecha dieciocho del referido mes y año**, manifestó lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

SEGUNDO.- Resulta pertinente señalar que, las nuevas gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia cumplen con las peticiones efectuadas por el recurrente en su solicitud de información registrada en Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310586922000085.

TERCERO.- Esta Unidad de Transparencia pone a disposición del particular los documentos concernientes a lo cumplimentado en los recursos de revisión instaurados por el órgano garante con números de expediente 438/2022, 439/2022 y 440/2022. Los cuales podrá consultar ingresando a la siguiente liga:

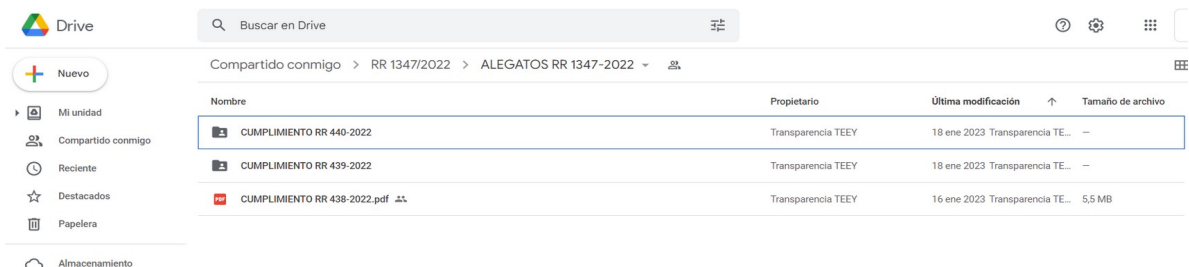
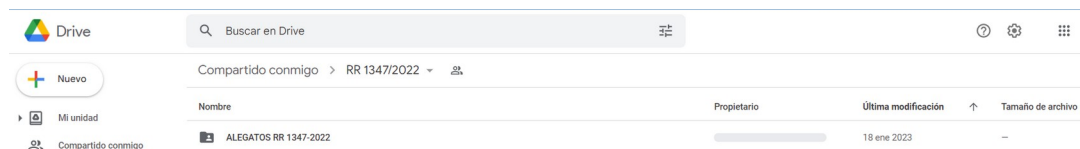
https://drive.google.com/drive/folders/1wbZJ5kE-vlICDUTvpdNLcRI7cLnCbeUo?usp=share_link

Esto debido a que el volumen de la información rebasa las capacidades del almacenamiento del correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual resulta necesario.

CUARTO.- Aunado a lo anterior, es menester precisar que las actuaciones realizadas por esta Unidad a mi cargo cumplen con la información peticionada por el particular en su solicitud de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, con lo que se garantiza su derecho humano de acceso a la información pública garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...”

Al respecto, este Órgano Garante de la consulta efectuada a la liga electrónica referida en el párrafo que antecede, pudo advertir las documentales en cumplimiento a los recursos de revisión 438/2022, 439/2022 y 440/2022; siendo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla en cuestión:



En tal sentido, conviene precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y

estudiar la legalidad del acto reclamado, lo cierto es, que esto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado **modificó** su conducta inicial, poniendo a disposición del ciudadano mediante la nueva respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586922000085, la información inherente a los *archivos en cumplimiento a los expedientes de los recursos de revisión 438/2022, 349/2022 y 440/2022 que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán envió a este Instituto*; misma que le fuera notificada y hecha de su conocimiento en fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte del acuse de en envío del correo electrónico que obran en autos del presente expediente.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, a través del correo proporcionado en el medio de impugnación que nos ocupa, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586922000085.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000085, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 16/FEBRERO/2022
CFMK/MACF/HNM